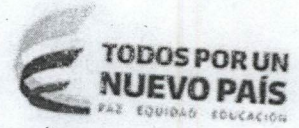




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá. 08/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500407851



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURES DE LOS ANDES LTDA TUREANDES
CALLE 16 No.11-24
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13983** de **25/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS

FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

AND FINANCIAL STATEMENTS

AS AT AND FOR THE YEAR ENDING 1945

1104
13983
25/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(13 83) 25 ABR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TURES TUR LTDA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 8002166980 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 9236 DEL 23 DE MARZO DEL 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 40, del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 y,

CONSIDERANDO QUE

La Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y traslada a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 352078 de fecha 11 de Abril del 2013 impuesto al vehículo de placas SYT-152 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 2520 del 22 de Enero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURESTUR LTDA., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el quipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose todo aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso del 12 de Febrero del 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 936 del 3 de Marzo del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURES TUR LTDA., identificada con N.I.T. 8001557843, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución notificada por Aviso el 13 de Abril del 2016, a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-028611-2 del 26 de Abril del 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Que mediante Resolución No. 52418 del 03 de octubre de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURESTUR LTDA,

RESOLUCIÓN No. 9236 DEL 23 MARZO 2016 DEL 25 ABR 2017
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA
EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TURES TUR
LTDA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 8002166980 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 9236 DEL 23
DE MARZO DEL 2016.

confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 9236 DEL 23 DE MARZO DEL 2016, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

Es de tenerse en cuenta que el vehículo de placas SKL-708 MOVIL 199, no es de propiedad de la empresa sino que es de propiedad del señor EDILBERTO MOLINA MOLINA y el vehículo se encuentra vinculado a la empresa en calidad de afiliado, lo que evidencia a todas luces que la infracción de tránsito se origina mas por intervención de un tercero que por negligencia directa de la empresa por tanto no se presenta la figura jurídica de responsabilidad objetiva por parte de los funcionarios de la empresa.

En consecuencia, se procederá al análisis respectivo de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al capítulo 1, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.”

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TERRESTRE ESPECIAL TURES DE LOS ANDES LTDA., TURANDES, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede

tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

DEBIDO PROCESO

Frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en las garantías del debido proceso por mandato de la Constitución de 1991, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia T-982 de 2002 expediente T-916680 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se pronunció en estos términos:

"Esta corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propia arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados como la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión."

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente por la Corte Constitucional se podría afirmar que en ningún momento se violó el debido proceso del recurrente ya que este fue notificado en los términos señalados por la ley de la decisión tomada y porque la multa impuesta obedece a lo establecido en la ley 336 de 1996.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: **i) publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; **ii) contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se ordenó la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora se ordena la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; **iii) legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. **iv) in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; **v) y favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

RESOLUCIÓN No. 13983 DEL 5 ABR 2017
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA
EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TURES TUR
LTDA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 8002166980 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 9236 DEL 23
DE MARZO DEL 2016.

En merito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 8138 DEL 10 DE MARZO DE 2016, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TERRESTRE ESPECIAL TURES DE LOS ANDES LTDA., TURANDES, IDENTIFICADA CON N.I.T. 800.235.694-2, consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos M/cte. (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

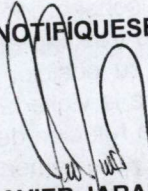
Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TERRESTRE ESPECIAL TURES DE LOS ANDES LTDA., TURANDES, identificada con N.I.T. 800.235.694-2, en su domicilio principal en el municipio de ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, en la CALLE 16 No. 11 - 24, ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

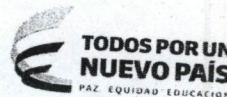
13983 25 ABR 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera Barrera. Profesional Especializado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500350731



Bogotá, 25/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURES DE LOS ANDES LTDA TUREANDES
CALLE 16 No.11-24
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13983 de 25/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\25-04-2017\JURIDICA\CITAT_13983.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

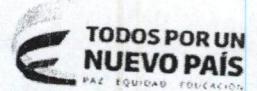
[Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text in the middle column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500407851



20175500407851

Bogotá, 08/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURES DE LOS ANDES LTDA TUREANDES
CALLE 16 No.11-24
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13983** de **25/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Financiera S.A.
Rut: 900.062519
Código Postal: 113113
Código Postal: 113113
Envío: RN75470587CC
DESTINATARIO
M. R. RAZÓN SOCIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21
Cm. Cód: BOGOTÁ D.C.
Cm. Cód: BOGOTÁ D.C.
M. R. RAZÓN SOCIAL
DIRECCIÓN: Calle 15 No. 11-24
DIRECCIÓN: CALLE 15 No. 11-24
Cm. Cód: BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN: CALLE 15 No. 11-24
Cm. Cód: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 2502514
Fecha de Admisión: 15/02/2017 15:23:39

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co



472 Motivos de Devolución

| | | | | | | | | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallado
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA / MES / AÑO
 Nombre del distribuidor:
 C.C. / Municipio:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

Fecha 2: DIA / MES / AÑO
 Nombre del distribuidor:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

08 MAY 2017

Devoluciones